

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 27 de mayo de 2021 fue notificado por estado el 28 de mayo de 2021. El término de 5 días concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos venció el 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el día 3 de junio los términos se encontraban suspendidos con ocasión del Paro Nacional acogido por Asonal. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito el 3 de junio de 2021 a las 2:53 p.m. enviado por la apoderada de la entidad demandante subsanando los defectos de la demanda. (Archivo 008 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Quince de junio dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00096 00
Proceso	VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	239

Vista la constancia secretarial, se observa que en el escrito recibido el 3 de junio de 2021, la apoderada de la entidad demandante dentro del término concedido allegó escrito, en el que subsana los requisitos exigidos de la demanda VERBAL - DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE.

Demanda en la que se pretende la restitución de los siguientes bienes muebles objeto de los contratos de leasing:

- a) Contrato Nro.183998 celebrado el 20 de octubre de 2015 con varios otros sí, el 26 de septiembre de 2016, el 10 de noviembre de 2015, el 28 de febrero de 2016 y el 26 de septiembre de 2016. El contrato tiene un término de duración 60 meses contados a partir del 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2021, con un canon de arrendamiento la suma de \$52.927.129 cada seis meses. Son objeto de este, los siguientes bienes muebles: licuadora emulsificadora; redorma caldera, ventilador, monociclon, tolva, tubo, transmisor, tablero; tanque de almacenamiento 5.000 litros, rascador neumático para tapado de botellas + túnel de vapor euro dy -135+ mesa rotativa acumuladora de envases + equipo semi automático para empaque termoencogible + empacadora de pasto. Turbina R21 y R20 arreglo 4, motor de 20HP a 1800RPM, tolvas de recibo, codos a 45 grados con demper, ciclon, codos de radio ampli.

Con respecto al anterior contrato solicitan la restitución por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a 26 de marzo de 2020 y siguientes.

- b) Contrato Nro. 187563 celebrado el 9 de marzo de 2016, con término de duración del contrato por 60 meses contados a partir del 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2021, se fijó como canon de arrendamiento a suma de \$16.625.753 por cada seis meses, de los siguientes bienes muebles línea de transporte de café hornos de secado.

Con respecto al anterior contrato solicitan la restitución por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a 22 de junio de 2020 y siguientes.

- c) Contrato Nro.201237 celebrado el 22 de junio de 2017 del bien vehículo campero Toyota prado 2014 placa HZN 937, el término de duración del contrato se pactó en 60 meses contados a partir del 17 de enero de 2018 hasta el 17 de julio de 2022, como canon de arrendamiento se fijó \$23.160.337 por cada seis meses.

Con respecto al anterior contrato solicitan la restitución por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a 17 de julio de 2020 y siguientes.

La demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, además, de que se acompañó de la prueba documental del contrato de arrendamiento. En razón de ello, la demanda será admitida.

Aunado a lo anterior, como la demanda se fundamenta en falta de pago canon de arrendamiento, conforme se especificó anteriormente sobre cada uno de los contratos objeto de la demanda, frente a los cuales está obligado el demandado en virtud del contrato de leasing, se advertirá que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Nro.050342031001, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

Finalmente, advirtiéndose que la causal de restitución de tenencia de los bienes muebles objeto de este proceso es exclusivamente la mora en el pago del cañón de arrendamiento, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 384 ibidem, el proceso se tramitará en única instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

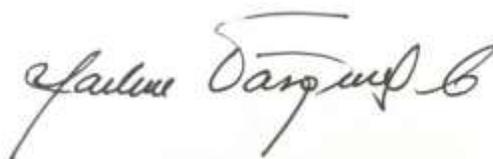
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL - DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE, a la cual se le impartirá el trámite en ÚNICA INSTANCIA, con fundamento en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dándosele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días para que pueda contestar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en este proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Nro.050342031001, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 91 en el micrositio de la Rama judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f2a68df03abaa0af34219332d26bfcaca97277ba0f275d25af0721fc5231
3d2f**

Documento generado en 15/06/2021 08:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>